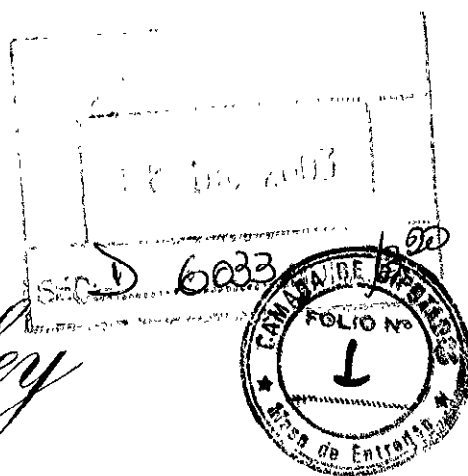


# Proyecto de ley



*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PROYECTO DE LEY DE PENALIZACIÓN DEL E-COMMERCE NO AUTORIZADO ("SPAM") EN LA RED GLOBAL -INTERNET- EN EL AMBITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA


- Artículo 1°.-** Denominase SPAM al E-commerce o comercio electrónico no autorizado de todo tipo de oferta de compra-venta de productos o servicios en general enviado mediante redes de correo electrónico sin consentimiento del usuario en la World Wide Web (www) o red electrónica global.
- Artículo 2°.-** Será penado con clausura del sitio o pagina web, bloqueo de correo electrónico y de clave IP de acceso a la red, y, multa pecuniaria que variará según el caso; toda persona física o jurídica con domicilio legal en la Republica Argentina que enviare o redireccionare SPAM a cuenta o redes de cuentas de correo electrónico de personas físicas o jurídicas dentro o fuera del país.
- Artículo 3°.-** Será exclusiva autoridad de aplicación e interpretación de la norma la Secretaría de Comunicaciones de la Nación quedando las prestadoras del servicio de red global -Internet- en la República Argentinas y sus subsidiarias, como así también cualquier empresa tercerizadora en la prestación de servicios de correos sin cargos, obligadas a efectuar la instrucción cuando ésta en cada caso se solicite.
- Artículo 4°.-** Los usuarios de la red global -internet- en la Republica Argentina lesionados en sus derechos de libre uso de dicha red, podrán denunciar al o los autores ante la Secretaría de Comunicaciones de la Nación o la Secretaría de Defensa del Consumidor con copia magnética del hecho ilícito, pudiendo ésta ultima recibir el pedido para comunicarlo a la autoridad de aplicación.

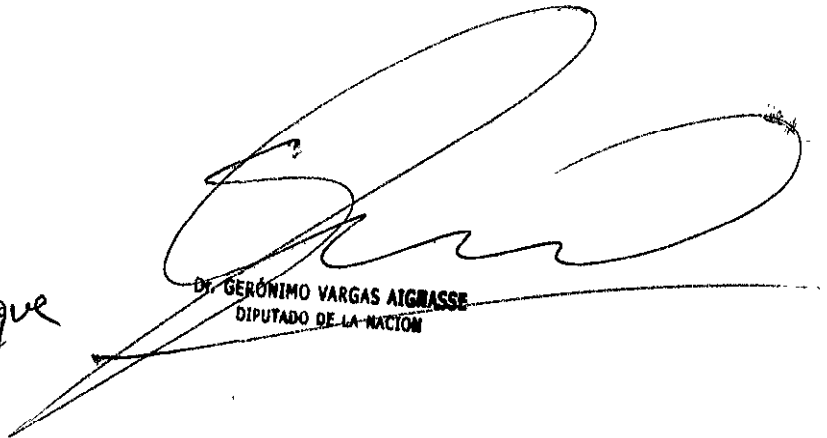


# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- Artículo 5°.-** En los casos de pornografía infantil se dará comunicación inmediata al Juzgado de Instrucción Penal de turno para su intervención.
- Artículo 6°.-** El Poder Ejecutivo dentro de los 30 días de promulgada la presente ley deberá dictar normas reglamentarias para la implementación de un programa integral de información y prevención del delito informático reglado en la ley.
- Artículo 7°.-** Quedan exceptuados de ésta ley todas aquellas ONGs y Fundaciones Nacionales y Extranjeras, que tengan por objeto la recaudación de fondos para obras benéficas o el traspaso de datos para búsqueda de adultos o menores sustraídos o perdidos.
- Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dip. Álvarez Roque

  
DIP. GERÓNIMO VARGAS AIGRASSE  
DIPUTADO DE LA NACION